

Pp 175.95
01



EXPEDIENTE

1200751

Modificado
12-Setiembre-95
Vuelto a la C.D.

**CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CAMARA DE SENADORES**

**COMISIÓN DE
ENERGÍA, RECURSOS NATURALES, POBLACIÓN
Y ECOLOGÍA.
LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA
Y TRABAJO.** dict: 7-VIII-95 (con modif.)

~~EXCLUIDO DE LA COMISIÓN DE SALUD A PEDIDO DEL~~

Excluido de la Comisión de Salud a pedido del
Senador Manuel Ramón Elizeche, sesión 6 de julio de 1995.
Aprobado. —

PROYECTO:

6.- Mensaje N° 107 de la Cámara de Diputados,
de fecha 23 de junio de 1995, remitiendo Proyecto de
Ley: "QUE SANCIONA Y CASTIGA DELITOS CONTRA
EL MEDIO AMBIENTE". (Cámara de Origen:
Diputados, aprobado en sesión de fecha 15 de junio
de 1995).

SANCIÓN AUTOMÁTICA : 21 DE SETIEMBRE DE 1995.

Modificado en Sesión Extraord. Fecha 12-IX-95
Vuelto a la C.D.

Sancionado 25/07/95
Promulgado 21/05/96

MENSAJE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS N° 107.

ENTRADO EN SESION DE FECHA: 23 DE JUNIO DE 1995.



H. Cámara de Diputados

Cultura, Educación y Ciencia

Proyecto:

Mensaje N°

Entrado en Sesión:

Dictamen:

L E Y No.

QUE SANCIONA Y CASTIGA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1o.- El que sin autorización expresa del Congreso Nacional procede a la fabricación, montaje, importación, comercialización, posesión o el uso de armas nucleares, químicas o biológicas, será castigado con cinco a diez años de prisión, comiso de la mercadería y multa equivalente al cuádruplo de su valor.

Artículo 2o.- Será sancionado con seis a doce años de penitenciaría, quien introdujere al territorio nacional residuos tóxicos, serán considerados autores principales quienes facilitaren de alguna manera los medios, transportes, depósitos.

Artículo 3o.- Toda persona que proceda a arrojar basuras, efluentes industriales u otros desperdicios a los cursos de aguas subterráneas o superficiales y lagos o en sus riberas, será sancionado con uno a tres años de penitenciaría.

Si aquellos residuos produjeran envenenamiento a las personas, la fauna o la flora de la región, las penas carcelarias serán aumentadas al triple.

Será considerado circunstancia agravante la construcción de sistemas que tiendan al ocultamiento de las vías o canales utilizados para el efecto.

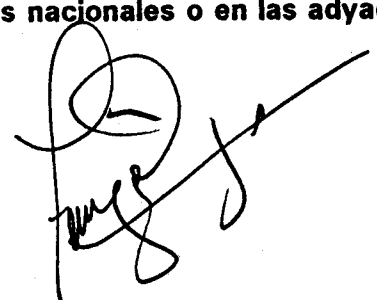
Artículo 4o.- El que procediera a depositar basura y otros desperdicios en las rutas y caminos y sus adyacencias, serán sancionados con penas de seis a diez y ocho meses de penitenciaría.

Artículo 5o.- El que infringiere las normas y reglamentos que protegen a las especies animales en peligro de extinción, serán castigados con penas de dos a cinco años de penitenciaría y el comiso de los elementos y medios utilizados para el efecto.

Artículo 6o.- Quien procediere a la caza indiscriminada de animales silvestres y peces, será castigado con dos a cuatro años de penitenciaría, la pena será elevada al doble, en caso que la caza se efectúe con fines comerciales, salvo los casos de expresa autorización.

Artículo 7o.- Será sancionado con penas de tres a cinco años de penitenciaría y multa de 500 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital, quien procediere a la tala indiscriminada y quema de bosques y campos en violación de las normas que la regulan.

Las penas serán aumentadas al doble en caso que los hechos previstos se efectúen en parques nacionales o en las adyacencias de los cursos de aguas.





**CONGRESO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS**

Artículo 8o.- Serán sancionados con seis a doce meses de penitenciaría y multa de 500 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la capital, a quienes depositaren o arrojaran en lugares públicos o privados residuos hospitalarios o laboratoriales que necesariamente deben ser incinerados.

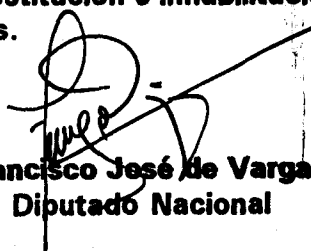
Artículo 9o.- El responsable de fabricas e industrias que descargue gases, desechos industriales en la atmósfera, canales, cursos de aguas superficiales o subterráneos, lagos, que puedan causar contaminación o polución del suelo, del aire o de las aguas, será sancionado con 2 a 5 años de penitenciaría, más multas equivalentes a 500 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital.

Artículo 10o.- El escape de gases y violación de niveles límites de ruidos de parte de vehículos automotores, hará pasible solidariamente al conductor y al propietario, de la multa de 500 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital, y penitenciaría de seis a doce meses si en el plazo de sesenta días no se presentare a la Dirección de Ordenamiento Ambiental a acreditar la reparación o modificación de las causas que dieron origen a los hechos sancionados.

Durante el período de tiempo señalado, el vehículo quedará inhabilitado a circular, y la violación de esta disposición llevará implícita el comiso de la unidad y la aplicación de la pena carcelaria señalada.

Artículo 11o.- Las autoridades Ministeriales, Departamentales y Municipales, estarán obligadas a poner a conocimiento y remitir los antecedentes de hechos previstos en la presente Ley, al Juez del Crimen de Turno de la Jurisdicción de la mayor brevedad, sin perjuicio de los sumarios y sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 12o.- Los funcionarios públicos, aduaneros, militares y policiales, encargados del control y prevención de los hechos penados por la presente Ley, que participen, consientan o faciliten su comisión, sean considerados autores y pasibles de las penas que correspondan a los responsables materiales, más la destitución e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por el término de cinco años.


Francisco José de Vargas
Diputado Nacional

3
00005

**CONGRESO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS**

LEY No.

QUE SANCIONA Y CASTIGA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

Artículo 1o.- Quien ordene, ejecute o, en razón de sus atribuciones, permita o autorice actividades atentatorias contra el equilibrio de los ecosistemas, la sustentabilidad de los recursos naturales o la calidad de vida humana será castigado de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 2o.- El que sin autorización expresa del Congreso Nacional procediera a la fabricación, montaje, importación, comercialización, posesión o el uso de armas nucleares, químicas o biológicas, será castigado con cinco a diez años de penitenciaría, comiso de la mercadería y multa equivalente al cuádruple de su valor.

Artículo 3o.- El que introdujere al territorio nacional residuos tóxicos, comercializare los que se hallaren en él, o facilitare los medios o el transporte para el efecto, será sancionado con cinco a diez años de penitenciaría.

Artículo 4o.- Será castigado con penitenciaría de tres a ocho años y multa de 500 (quinientos) a 2.000 (dos mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas:

a) El que realice tala o quema indiscriminada de bosques o formaciones vegetales. Las quemas deberán contar con la autorización correspondiente;

b) El que proceda a la explotación forestal de bosques declarados especiales o protectores;

c) El que trafique o comercialice ilegalmente rollos de madera o sus derivados; y,

d) El que realice obras hidráulicas tales como la canalización, desecación, represamiento o cualquier otra que altere el régimen natural de las fuentes o cursos de agua de los humedales, sin autorización expresa de autoridad competente y el que atente contra mecanismos de control de aguas o los destruya.

Artículo 5o.- Será castigado con penitenciaría de dos a seis años y multa de 500 (quinientos) a 1.500 (mil quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas:

a) El que destruyere los recursos genéticos de especies silvestres y el que trafique o comercialice sus partes o productos;

b) El que practicare manipulaciones genéticas sin la autorización expresa de la autoridad competente o difunda epidemias, epizootias o plagas;





**CONGRESO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS**

c) El que introdujera al país o comercie en él con plagas o especies bajo restricción fitosanitaria o facilite los medios, transportes o depósitos;

d) El que empleare datos falsos o adultere los verdaderos en estudios y evaluaciones de impacto ambiental o en los procesos destinados a la fijación de estándares oficiales; y,

e) El que eludiere las obligaciones legales en referencia a medidas de mitigación de impacto ambiental o ejecute deficientemente las mismas.

Artículo 6o.- El que infringere las normas y reglamentos que regulan la caza, la pesca, la colección o la preservación del hábitat de especies declaradas endémicas o en peligro de extinción será castigado con pena de dos a cinco años de penitenciaría, el comiso de los elementos utilizados para el efecto y multa de 500 (quinientos) a 1.000 (mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

Artículo 7o.- El responsable de fábricas o industrias que descarguen gases o desechos industriales contaminantes en la atmósfera, por sobre los límites autorizados será sancionado con dos a cuatro años de penitenciaría, más multa de 200 (doscientos) a 1.000 (mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

Artículo 8o.- El responsable de fábricas o industrias que vertieren efluentes industriales no tratados de conformidad a las normas que rigen la materia en lagos o cursos de agua subterráneos o superficiales o en sus riberas, será sancionado con uno a tres años de penitenciaría y multa de 200 (doscientos) a 800 (ochocientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

Artículo 9o.- El que realizare obras civiles en áreas excluidas, restringidas o protegidas, será castigado con seis meses a dos años de penitenciaría y multa de 200 (doscientos) a 800 (ochocientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

Artículo 10.- Será castigado con penitenciaría de seis a dieciocho meses y multa de 100 (cien) a 500 (quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas:

a) El que con ruidos, vibraciones u ondas expansivas, con radiación lumínica, calórica, ionizante o radiológica, con efecto de campos electromagnéticos o de fenómenos de cualquier otra naturaleza viole los límites establecidos en la reglamentación correspondiente;

b) El que viole las vedas, pausas ecológicas o cuarentenas sanitarias; y,

c) El que injustificadamente se niegue a cooperar en impedir o prevenir las violaciones de las regulaciones ambientales, o los atentados, accidentes, fenómenos naturales peligrosos, catástrofes o siniestros.

Artículo 11.- El que depositare o arrojare en lugares públicos o privados residuos hospitalarios o laboratorios de incineración obligatoria u omitiere la realización de la misma, será sancionado con seis a doce meses de penitenciaría y multa de 100 (cien) a 500 (quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.





**CONGRESO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS**

00107

Artículo 12.- El que depositare o incinerare basura u otros desperdicios de cualquier tipo, en las rutas, caminos, cursos de agua o sus adyacencias, será sancionado con seis a doce meses de penitenciaría y multa de 100 (cien) a 500 (quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

Artículo 13.- El propietario de vehículo automotor cuyo escape de gases o de niveles de ruido exceda los límites autorizados será sancionado con multa de 100 (cien) a 200 (doscientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas y la prohibición para circular hasta su rehabilitación una vez comprobada su adecuación a los niveles autorizados.

Artículo 14.- Agravan estos delitos:

- a) El fin comercial de los hechos;
- b) La prolongación, magnitud o irreversibilidad de sus consecuencias;
- c) La violación de convenios internacionales ratificados por la República o la afectación del patrimonio de otros países;
- d) El que los hechos punibles se efectúen en parques nacionales o en las adyacencias de los cursos de agua; y,
- e) El carácter de funcionarios públicos de los infractores.

Artículo 15.- Los funcionarios públicos nacionales, departamentales y municipales, y los militares y policías que fueren hallados culpables de los hechos previstos y penados por la presente Ley sufrirán, además de la pena que le correspondiere por su responsabilidad en los mismos, la destitución del cargo y la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por diez años.

Artículo 16.- El Vice-Ministro del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Ministerio de Agricultura y Ganadería reglamentará esta Ley en el término de 180 (ciento ochenta) días a partir de su promulgación.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION, A QUINCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO UN MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.**


Luis María Careaga Flecha
Secretario Parlamentario




Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados



H. Cámara de Senadores

LEY N°

QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Esta Ley protege el Medio Ambiente y la calidad de vida humana contra quienes ordenen, ejecuten o, en razón de sus atribuciones permitan o autoricen actividades atentatorias contra el equilibrio del ecosistema, la sustentabilidad de los recursos naturales y la calidad de vida humana.

Artículo 2o.- El que procediere a la fabricación, montaje, importación, comercialización, posesión o el uso de armas nucleares, químicas o biológicas, será sancionado con cinco a diez años de penitenciaría, comiso de la mercadería y multa equivalente al cuádruple de su valor.

Artículo 3o.- El que introdujese al territorio nacional residuos tóxicos o desechos peligrosos o comercializase los que se hallasen en él, o facilitase los medios o el transporte para el efecto, será sancionado con cinco a diez años de penitenciaría.

Artículo 4o.- Serán sancionados con penitenciaría de tres a ocho años y multa de quinientos a dos mil jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas:

a) Los que realicen tala o quema de bosques o formaciones vegetales que perjudiquen gravemente el ecosistema;

b) Los que procedan a la explotación forestal de bosques declarados especiales o protectores;

c) Los que trafiquen o comercialicen ilegalmente rollos de madera o sus derivados;

d) Los que realicen obras hidráulicas tales como la canalización, desecación, represamiento o cualquier otra que altere el régimen natural de las fuentes o cursos de agua de los humedales, sin autorización expresa de la autoridad competente y los que atenten contra los mecanismos de control de aguas o los destruyan.



[Handwritten signatures]

...//...



H. Cámara de Senadores

- 2 -

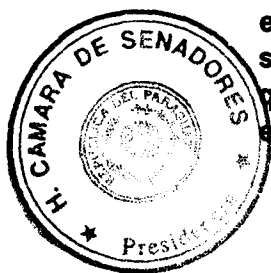
Artículo 5o.- Serán sancionados con penitenciaría de uno a cinco años y multa de quinientos a mil quinientos jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas :

- a) Los que destruyan las especies de animales silvestres en vías de extinción y los que trafiquen o comercialicen ilegalmente con los mismos, sus partes o productos;
- b) Los que practiquen manipulaciones genéticas sin la autorización expresa de la autoridad competente o difundan epidemias, epizootias o plagas;
- c) Los que introduzcan al país o comercialicen en él con especies o plagas bajo restricción fitosanitaria o faciliten los medios, transportes o depósitos;
- d) Los que empleen datos falsos o adulteren los verdaderos en estudios y evaluaciones de impacto ambiental o en los procesos destinados a la fijación de estándares oficiales; y,
- e) Los que eludan las obligaciones legales referentes a medidas de mitigación de impacto ambiental o ejecuten deficientemente las mismas.

Artículo 6o.- Los que infrinjan las normas y reglamentos que regulan la caza, la pesca, la recolección o la preservación del hábitat de especies declaradas endémicas o en peligro de extinción serán sancionados con pena de uno a cinco años de penitenciaría, el comiso de los elementos utilizados para el efecto y multa de quinientos a mil jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas.

Artículo 7o.- Los responsables de fábricas o industrias que descarguen gases o desechos industriales contaminantes en la atmósfera, por sobre los límites autorizados serán sancionados con dos a cuatro años de penitenciaría, más multa de quinientos a mil jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas.

Artículo 8o.- Los responsables de fábricas o industrias que viertan efluentes o desechos industriales no tratados de conformidad a las normas que rigen la materia en lagos o cursos de agua subterráneos o superficiales o en sus riberas, serán sancionados con uno a cinco años de penitenciaría y multa de quinientos a dos mil jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas.



[Firma]

...///...



H. Cámara de Senadores

- 3 -

Artículo 9o.- Los que realicen obras civiles en áreas excluidas, restringidas o protegidas, serán castigados con seis meses a dos años de penitenciaría y multa de doscientos a ochocientos jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas.

Artículo 10.- Serán sancionados con penitenciaría de seis a dieciocho meses y multa de cien a quinientos jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas:

a) Los que con ruidos, vibraciones u ondas expansivas, con radiación lumínica, calórica, ionizante o radiológica, con efecto de campos electromagnéticos o de fenómenos de cualquier otra naturaleza violen los límites establecidos en la reglamentación correspondiente;

b) Los que violen las vedas, pausas ecológicas o cuarentenas sanitarias; y,

c) Los que injustificadamente se nieguen a cooperar en impedir o prevenir las violaciones de las regulaciones ambientales, o los atentados, accidentes, fenómenos naturales peligrosos, catástrofes o siniestros.

Artículo 11.- Los que depositen o arrojen en lugares públicos o privados residuos hospitalarios o laborales de incineración obligatoria u omitan la realización de la misma, serán sancionados con seis a doce meses de penitenciaría y multa de cien a quinientos jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas.

Artículo 12.- Los que depositen o incineren basuras u otros desperdicios de cualquier tipo, en las rutas, caminos o calles, cursos de agua o sus adyacencias, serán sancionados con multa de cien a mil jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas.

Artículo 13.- Los propietarios de vehículos automotores cuyos escapes de gases o de niveles de ruido excedan los límites autorizados serán sancionados con multa de cien a doscientos jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas y la prohibición para circular hasta su rehabilitación una vez comprobada su adecuación a los niveles autorizados.

Artículo 14.- Se consideran agravantes:



...////...



H. Cámara de Senadores

- 4 -

- a) El fin comercial de los hechos;
- b) La prolongación, magnitud o irreversibilidad de sus consecuencias;
- c) La violación de convenios internacionales ratificados por la República o la afectación del patrimonio de otros países;
- d) El que los hechos punibles se efectúen en parques nacionales o en las adyacencias de los cursos de agua; y,
- e) El haber sido cometido por funcionarios encargados de la aplicación de esta Ley.

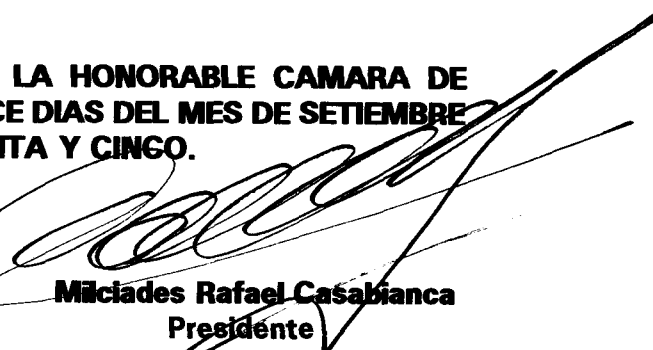
Artículo 15.- Los funcionarios públicos nacionales, departamentales y municipales, y los militares y policías que fueren hallados culpables de los hechos previstos y penados por la presente Ley, sufrirán, además de la pena que les correspondiere por su responsabilidad en los mismos, la destitución del cargo y la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por diez años

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.


Tadeo Zarratea
Secretario Parlamentario




Meliades Rafael Casabianca
Presidente
H. Cámara de Senadores



Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

— * —

AE - 3 MAR 1994

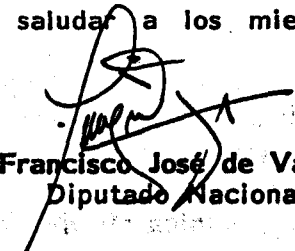
Asunción, 3 de marzo de 1994

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo al agrado de dirigirme a ese Alto Cuerpo Legislativo a fin de presentar el presente Proyecto de Ley, en el cual se tipifican y castigan los delitos ecológicos.

Los actos atentatorios contra el medio ambiente que son de público conocimiento tales como; tala indiscriminada de bosques, contaminación y polución de cursos de agua, así como el acto de convertir los costados de las rutas en basureros, la existencia de autovehículos gasoleros que por falta de una adecuada atención técnica producen humaredas altamente nocivas, etc. Y sumados a estos hechos la comercialización de pieles de animales silvestres varias veces denunciadas, hace necesario contar con una ley que castigue con penas corporales y fuertes multas a los autores complices y encubridores de lo hechos atentatorios más arriba enumerados, a fin de evitar que sigan desapareciendo los bosques de la República, se siga depredando nuestra fauna y así también evitar que se sigan poluyendo nuestros cursos de agua. Se hace necesario la presentación de este Proyecto de Ley a fin de iniciar la discusión sobre el tema.

Sin otro particular, me place saludar a los miembros de ese Alto Cuerpo Legislativo.


Francisco José de Vargas
Diputado Nacional

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
Dirección de Documentaciones y Archivo	
Fecha de Recepción, Asunción	- 2 MAR 1994
Fecha de Entrada	- 3 MAR 1994
Según Acta N°	1 - Sesión: 092 -
Expediente N°	008

00001

Asunción, 18 de agosto de 1994.

Señor
Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados.
Presente.

Nos dirigimos a Ud. a los efectos de presentar el proyecto de **LEY QUE PENALIZA EL DELITO ECOLOGICO**, en cualquiera de sus formas.

El mencionado proyecto tiene como principal objetivo el de dotar a nuestra organización jurídica de un instrumento eficaz para combatir las distintas formas en las que el ambiente y la naturaleza son atacados por personas o grupos de personas que no tienen conciencia de la importancia de preservar los ya escasos recursos naturales que hoy existen en nuestro país.

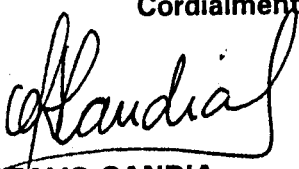
El esfuerzo por la conservación de la naturaleza y el ambiente agradable, es mundial. Nuestro país ha suscripto importantes convenios internacionales. En los últimos años se han aprobado leyes de carácter ambientalista/conservacionista como la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental o la del Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas (SINASIP).

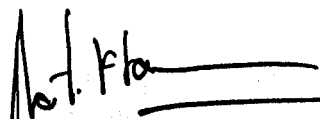
Si bien algunas de las leyes promulgadas o en proceso de promulgación contienen algunas penalizaciones para los transgresores, hemos considerado vital para completar el marco legal, la vigencia de una ley especial que sirva de soporte a las reglamentaciones que las diferentes instituciones que tienen competencia, deban definir a corto plazo.

Como se puede apreciar, el proyecto no pretende reglamentar en detalle las diferentes situaciones en la que se comete **DELITO ECOLOGICO**. Los incisos contenidos en el proyecto son a los efectos de entender el criterio general del mismo, además de adelantar los grandes tópicos que comprende la materia en cuestión.

Con la especial mención al Dr. Gustavo Laterza, quién nos asesora permanentemente en lo que hace a este gran debate que, afortunadamente, va en aumento entre los paraguayos, solicitamos se ponga a consideración de la Honorable Cámara este proyecto de Ley.

Cordialmente.


GUSTAVO CANDIA


MARTIN SANNEMANN

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
Dirección de Documentación y Archivo	
Fecha de Recepción: Asunción	18. AGO 1994
Fecha de Entrada:	18 AGO 1994
Según Acta N°: 21.-	Sesión: ORDINARIA
Expediente N°	

LEY N°...**LEY QUE PENALIZA LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE.**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

Artículo 1°.- Serán castigados con penitenciaría de 3 a 6 años quienes realicen, ordenen ejecutar, autoricen o por razón de sus atribuciones permitan actividades atentatorias contra el equilibrio de los ecosistemas, la diversidad biológica, la sustentabilidad de los recursos naturales o la calidad de vida humana, siempre que estén prohibidas, estén calificadas peligrosas, irracionales, degradantes o tengan fijados límites específicos, regímenes o requisitos particulares por precaución ambiental; en especial serán sancionadas las siguientes actividades:

- a) La alteración del sistema ecológico o de algunos de sus componentes fundamentales como las cubiertas de protección planetaria, el clima, el suelo, el subsuelo, el agua o la atmósfera con sustancias, residuos, desechos o emisiones; con ruidos, vibraciones u ondas expansivas; con radiación lumínica, calórica, ionizante o radiológica; con efectos de campos electromagnéticos o de fenómenos de cualquier otra naturaleza potencialmente peligrosa;
- b) La explotación del suelo, del subsuelo o de los recursos naturales o el empleo de medios no idóneos para el efecto;
- c) Las obras de hidráulica tales como la canalización, desecación, represamiento o cualquier otra que altere el régimen natural de las fuentes, de los cursos de agua o de los humedales; la extracción irracional de agua subterránea o la dilapidación de agua en zonas o en tiempos de escasez; y, los atentados contra mecanismos de control de aguas;
- d) La devastación de los bosques o de las formaciones vegetales naturales; la explotación forestal en bosques declarados especiales o protectores; las rozas; y, el tráfico o comercialización de rollos o sus derivados;
- e) el empleo del fuego o del humo para la eliminación de desechos, para cazar o para combatir insectos o plagas; o en lugares o en épocas de sequía;
- f) La caza, la pesca la colección, la destrucción de hábitat de especies declaradas endémicas o amenazadas;
- g) el tráfico, la comercialización o la destrucción de recursos genéticos o de especies silvestres, de sus partes o productos;
- h) la introducción al país o el comercio de sustancias tóxicas o contaminantes o de sus insumos, de plagas, de especies exóticas o bajo restricción

fitosanitaria; de tecnología o de armas, herramientas, maquinarias o de sus partes o componentes;

i) la manipulación genética o la difusión de epidemias, epizootias y plagas;

j) la violación de las vedas, de pausas ecológicas o de cuarentenas sanitarias;

k) la realización de obras o actividades destinadas a la supresión o reducción significativa del valor ecológico o paisajístico de un sitio;

l) la realización de obras o actividades en áreas excluidas, bajo restricción o protegidas;

m) la realización de obras o actividades sin licencia o ejecutadas en condiciones distintas a las autorizadas.;

n) la adulteración de datos o el empleo de adulteración falsa en estudios y evaluaciones de impacto ambiental o en los procesos destinados a la fijación de estándares oficiales;

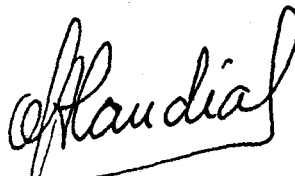
ñ) la elusión de las obligaciones asumidas en referencia a medidas de mitigación de impacto ambiental o la ejecución deficiente de las mismas;

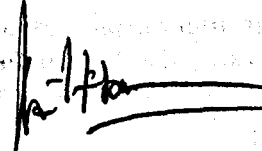
o) la omisión de obligaciones de dar aviso a las autoridades, de reclamar o de denunciar violaciones de las regulaciones ambientales, o de atentados, accidentes, fenómenos naturales peligrosos, catástrofes o siniestros, así como la negativa injustificada a cooperar en impedir o prevenir dichos acontecimientos.

Artículo 2º.-Agravan a estos delitos:

a) la elevada magnitud de las consecuencias o su irreversibilidad;

b) la violación de convenios internacionales ratificados por la República o la afectación del patrimonio ambiental de otros países.


GUSTAVO CANDIA


MARTIN SANNEMANN



**CONGRESO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS**

00004

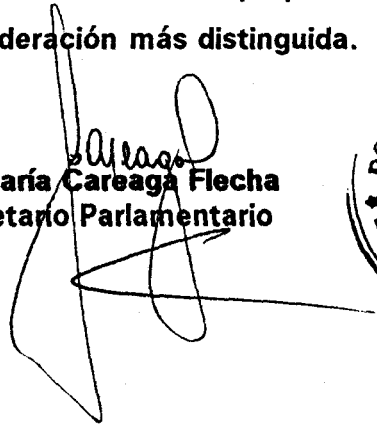
Asunción, 23 de junio de 1995

M.H.C.D. No. 107/95

Señor Presidente:

Tenemos a honra dirigirnos a Vuestra Excelencia y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley, **"QUE SANCIONA Y CASTIGA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE"**, presentado por varios Diputados y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 15 de junio de 1995.

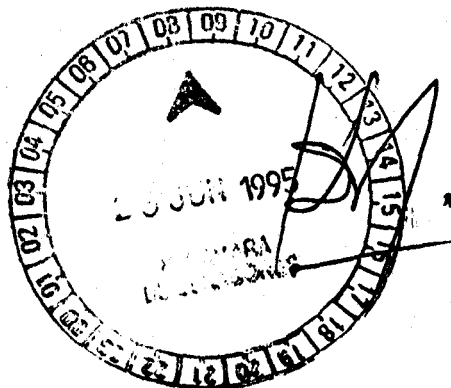
Hacemos propicia la ocasión para saludar a Vuestra Excelencia con nuestra consideración más distinguida.


Luis María Careaga Flecha
Secretario Parlamentario




Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

**AL
EXCMO. SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
HONORABLE CAMARA DE SENADORES
DR. EVELIO FERNANDEZ AREVALOS**





H. Cámara de Senadores

Asunción, 7 de agosto de 1995

DICTAMEN Nº 12./95

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES:

Vuestra Comisión de **LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO**, os aconseja la aprobación con modificaciones del Proyecto de Ley **"QUE SANCIONA Y CASTIGA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE"**, remitido por la Cámara de Diputados con Mensaje Nº 107 de fecha 23 de junio de 1995.

En ocasión de su estudio, miembros de esta Comisión, ampliarán los fundamentos del presente dictámen.

Os saludamos con la consideración más distinguida.

Victor Sánchez Villagra
Relator

Victor Hugo Sánchez
Vice-Presidente en ejercicio

Miembros

Miguel Abdón Sagüier

Elba Recalde

Sebastián González Insfrán

Miguel A. González C.

Arnaldo Rojas Sánchez

Vádeo Zarratea





Senado de la Nación

Comisión de Energía, Recursos
Naturales, Población y Ecología

— * —

Asunción, 21 de agosto de 1995

DICTAMEN Nº 5/ 95

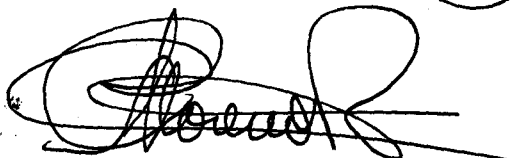
Honorable Cámara de Senadores:

Vuestra Comisión de ENERGÍA, RECURSOS NATURALES, POBLACIÓN Y ECOLOGÍA os aconseja la aprobación con modificaciones del Proyecto de Ley "QUE SANCIONA Y CASTIGA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE" remitido por Mensaje Nº 107 de la Cámara de Diputados, de fecha 23 de junio de 1995.

En oportunidad de su estudio, Miembros de esta Comisión se servirán ampliar los fundamentos de este Dictamen.

Saludamos con distinguida consideración.


JUAN MARÍA CARRÓN
PRESIDENTE

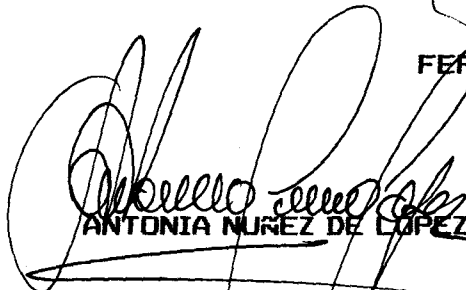

PURA MORENO DE DECOUD
VICE PRESIDENTE


VÍCTOR RODRÍGUEZ BOJANOVICH
RELATOR

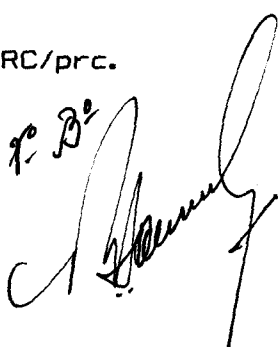
MIEMBROS

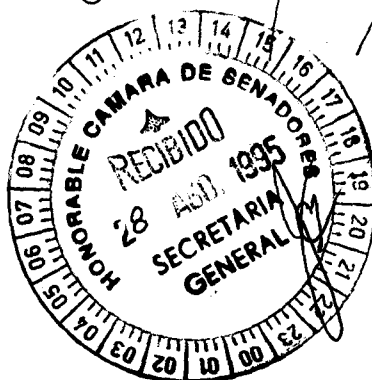

MARTÍN CHIOLA


FERMÍN RAMÍREZ


ANTONIA NÚÑEZ DE LÓPEZ

PRC/prc.







H. Cámara de Senadores

M.H.C.S. N° 944.-

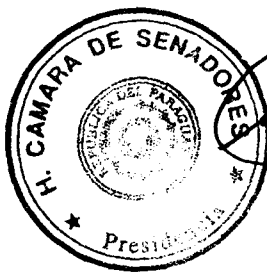
Asunción, 13 de setiembre de 1995.

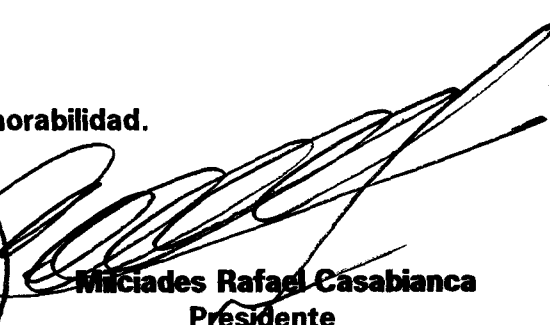
Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Honorabilidad para enviarle nuevamente el Proyecto de Ley, "Que sanciona delitos contra el medio ambiente", remitido por esa Cámara con Mensaje N° 107, de fecha 23 de junio de 1995, que ha sido aprobado con modificaciones por este Alto Cuerpo Legislativo, en Sesión Extraordinaria de fecha 12 de setiembre del año en curso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 207 de la Constitución Nacional.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.


Tadeo Zarratea
Secretario Parlamentario




Maciades Rafael Casabianca
Presidente
H. Cámara de Senadores

**AL EXCELENTISIMO SEÑOR
PRESIDENTE DE LA HONORABLE
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
DR. JUAN CARLOS RAMIREZ MONTALBETTI
E. S. D.**



MINISTERIO PUBLICO
Fiscalía General del Estado
Fiscal General

NOTA N.º. 276

Asunción, 19 de julio de 1.995

SEÑOR PRESIDENTE:

ANIBAL CABRERA VERON, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, se dirige a V.E. y por su intermedio a los demás Senadores a fin de expresarle cuanto sigue:

Que, por mandato constitucional corresponde al Ministerio Público, velar entre otras cosas, por el ambiente.

Que, a diario la ciudadanía es testigo de que la Calidad de Vida y el Ambiente están siendo deteriorados en forma acelerada por agentes agresores, originando perjuicios generalmente irreparables a los ecosistemas, a la biodiversidad, al paisaje, a los recursos genéticos, a los recursos naturales, que a la larga tendrá efectos negativos, no sólo para el desarrollo sustentable del país, sino sobre el mismo hombre.

Que, en defensa del Medio Ambiente deteriorado el Ministerio Público requiere de UNA NORMATIVA AMBIENTAL QUE ABORDE LA CONSERVACION Y OPTIMIZACION DE LOS GRANDES SISTEMAS NATURALES AIRE, AGUA Y SUELO, LOS CUALES A CRITERIO DEL RECURRENTES FORMAN PARTES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PARA SALVAGUARDAR LA ECOLOGIA HUMANA. Es imperiosa una normativa que castigue y sancione los delitos contra el ambiente, a fin de cumplir con el mandato constitucional.

Que, existe un proyecto de ley que sanciona y castiga delitos contra el medio ambiente, que fue analizado en la Cámara de Diputados y próximamente a ser estudiada por la Cámara que V.E. preside.

Esta Fiscalía General es consciente de la inmensa tarea en la que se halla avocada V.E. sin embargo, solicita tratamiento prioritario del citado proyecto a fin de dar respuesta a la ciudadanía preocupada por el deterioro ambiental.

Dios Guarde V.E.

A.

S.

EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CAMARA DE SENADORES

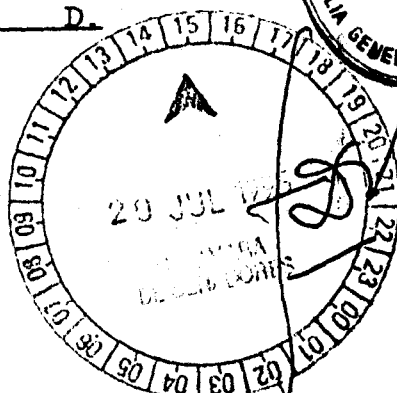
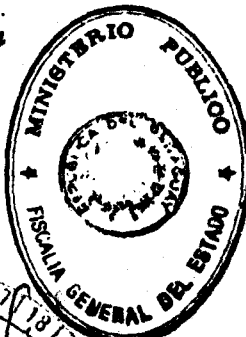
ESCRIBANO RAFAEL MILCIADES CASABIANCA

E.

S.

D.

Anibal Cabrera Verón
Fiscal General del Estado



COMISION DE LEGISLACION CODIFICACION, JUSTICIA Y TRABAJO

LEY N°

QUE SANCIONA Y CASTIGA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

01-1/ *contra* *OK*

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTA DE COMISION
Artículo 1o.- Quien ordene, ejecute o, en razón de sus atribuciones, permita o autorice actividades atentatorias contra el equilibrio de los ecosistemas, la sustentabilidad de los recursos naturales o la calidad de vida humana será castigado de conformidad a lo establecido en la presente Ley.	Artículo 1°.- Esta Ley protege el Medio Ambiente y la calidad de vida humana. <u>Su disposiciones se aplican</u> a quienes ordenen, ejecuten o, en razón de sus atribuciones permitan o autoricen actividades atentatorias contra el equilibrio del ecosistema, la sustentabilidad de los recursos naturales y la calidad de vida humana.
Artículo 2o.- El que sin autorización expresa del Congreso Nacional procediera a la fabricación, montaje, importación, comercialización, posesión o el uso de armas nucleares, químicas o biológicas, será castigado con cinco a diez años de penitenciaría, comiso de la mercadería y multa mercadería y multa equivalente al cuádruple de su valor.	Artículo 2o.- Los que sin autorización expresa por medio de una Ley especial procedan a la fabricación, montaje, importación, comercialización, posesión o el uso de armas nucleares, químicas o biológicas, serán castigados con seis a doce años de penitenciaría, comiso de la mercadería y multa equivalente al cuádruple de su valor. <i>— (OK) proyecto de urgencia</i>
Artículo 3o.- El que introdujere al territorio nacional residuos tóxicos, comercializare los que se hallaren en él, o facilitare los medios o el transporte para el efecto, será sancionado con cinco a diez años de penitenciaría.	Artículo 3o.- Los que introduzcan al territorio nacional residuos tóxicos, comercialicen los que se hallen en él, o faciliten los medios o el transporte para el efecto, serán sancionados con cinco a diez años de penitenciaría. <i>EN VERBIS. (OK)</i>
Artículo 4o.- Será castigado con penitenciaría de tres a ocho años y multa de 500 (quinientos) a 2.000 (dos mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas: a) El que realice tala o quema indiscriminada de bosques o formaciones vegetales. Las quemadas deberán contar con la autorización correspondiente;	Artículo 4o.- Serán castigados con penitenciaría de tres a ocho años y multa de 500 (quinientos) a 2.000 (dos mil) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas: a) Los que realicen tala o quema indiscriminada de bosques o formaciones vegetales, salvo que cuenten con la autorización de la autoridad competente;

EN VERBIS.

CONGRESO NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES



b) El que proceda a la explotación forestal de bosques declarados especiales o protectores;	b) Los que procedan a la explotación forestal de bosques declarados especiales o protectores;
c) El que trafique o comercialice ilegalmente rollos de madera o sus derivados; y,	c) Los que trafiquen o comercialicen ilegalmente rollos de madera o sus derivados; y,
d) El que realice obras hidráulicas tales como la canalización, desecación, represamiento o cualquier otra que altere el régimen natural de las fuentes o cursos de agua de los humedales, sin autorización expresa de autoridad competente y el que atente contra mecanismos de control de aguas o los destruya.	d) Los que realicen obras hidráulicas tales como la canalización, desecación, represamiento o cualquier otra que altere el régimen natural de las fuentes o cursos de agua de los humedales, sin autorización expresa de la autoridad competente y los que atenten contra los mecanismos de control de aguas o los destruya.
Artículo 50.- Será castigado con penitenciaría de dos a seis años y multa de 500 (quinientos) a 1.500 (mil quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas:	Artículo 50.- Serán castigados con penitenciaría de dos a seis años y multa de 500 (quinientos) a 1.500 (mil quinientos) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas:
a) El que destruyere los recursos genéticos de especies silvestres y el que trafique o comercialice sus partes o productos;	a) Los que destruyan los recursos genéticos de especies silvestres y los que trafiquen o comercialicen sus partes o productos;
b) El que practicare manipulaciones genéticas sin la autorización expresa de la autoridad competente o difunda epidemias, epizootias o plagas;	b) Los que practiquen manipulaciones genéticas sin la autorización expresa de la autoridad competente o difundan epidemias, epizootias o plagas;
c) El que introdujera al país o comercie en él con plagas o especies bajo restricción fitosanitaria o facilite los medios, transportes o depósitos;	c) Los que introduzcan al país o comercialicen en él con plagas o especies bajo restricción fitosanitaria o faciliten los medios, transportes o depósitos;
d) El que empleare datos falsos o adultere los verdaderos en estudios y evaluaciones de impacto ambiental o en los procesos destinados a la fijación de estándares oficiales; y,	d) Los que empleen datos falsos o adulteren los verdaderos en estudios y evaluaciones de impacto ambiental o en los procesos destinados a la fijación de estándares oficiales; y,
e) El que eludiere las obligaciones legales en referencia a medidas de mitigación de impacto ambiental o ejecute deficientemente las mismas.	e) Los que eludan las obligaciones legales referentes a medidas de mitigación de impacto ambiental o ejecuten deficientemente las mismas.
Artículo 60.- El que infrinja las normas y reglamentos que regulan la caza, la pesca, la colección o la preservación del hábitat de especies declaradas endémicas o en peligro de extinción será castigado con pena de dos a cinco años de penitenciaría, el comiso de los elementos utilizados para el efecto y multa de 500 (quinientos) a 1.000 (mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.	Artículo 60.- Los que infrinjan las normas y reglamentos que regulan la caza, la pesca, la colección o la preservación del hábitat de especies declaradas endémicas o en peligro de extinción serán castigados con pena de dos a cinco años de penitenciaría, el comiso de los elementos utilizados para el efecto y multa de 500 (quinientos) a 1.000 (mil) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas.
Artículo 70.- El responsable de fábricas o industrias que descarguen gases o desechos industriales contaminantes en la atmósfera, por sobre los límites autorizados será sancionado con dos a cuatro años de penitenciaría, más multa de 200 (doscientos) a 1.000 (mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.	Artículo 70.- Los responsables de fábricas o industrias que descarguen gases o desechos industriales contaminantes en la atmósfera, por sobre los límites autorizados serán sancionados con dos a cuatro años de penitenciaría, más multa de 200 (doscientos) a 1.000 (mil) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas.

Artículo 8o.- El responsable de fábricas o industrias que vertieren efluentes industriales no tratados de conformidad a las normas que rigen la materia en lagos o cursos de agua subterráneos o superficiales o en sus riberas, será sancionado con uno a tres años de penitencia y multa de 200 (doscientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.	Artículo 8o.- Los responsables de fábricas o industrias que viertan efluentes industriales no tratados de conformidad a las normas que rigen la materia en lagos o cursos de agua subterráneos o superficiales o en sus riberas, serán sancionados con uno a tres años de penitencia y multa de 200 (doscientos) a 800 (ochocientos) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas.
Artículo 9o.- El que realizare obras civiles en áreas excluidas, restringidas o protegidas, será castigado con seis meses a dos años de penitencia y multa de 200 (doscientos) a 800 (ochocientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.	Artículo 9o.- Los que realicen obras civiles en áreas excluidas, restringidas o protegidas, serán castigados con seis meses a dos años de penitencia y multa de 200 (doscientos) a 800 (ochocientos) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas.
Artículo 10.- Será castigado con penitencia de seis a dieciocho meses y multa de 100 (cien) a 500 (quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas: a) El que con ruidos, vibraciones u ondas expansivas, con radiación lumínica, calórica, ionizante o radiológica, con efecto de campos electromagnéticos o de fenómenos de cualquier otra naturaleza viole los límites establecidos en la reglamentación correspondiente; b) El que viole las vedas, pausas ecológicas o cuarentenas sanitarias; y, c) El que injustificadamente se niegue a cooperar en impedir las violaciones de las regulaciones ambientales, o los atentados, accidentes, fenómenos naturales peligrosos, catástrofes o siniestros.	Artículo 10.- Serán castigados con penitencia de seis a dieciocho meses y multa de 100 (cien) a 500 (quinientos) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas: a) Los que con ruidos, vibraciones u ondas expansivas, con radiación lumínica, calórica, ionizante o radiológica, con efecto de campos electromagnéticos o de fenómenos de cualquier otra naturaleza violen los límites establecidos en la reglamentación correspondiente; b) Los que violen las vedas, pausas ecológicas o cuarentenas sanitarias; y, c) Los que injustificadamente se nieguen a cooperar en impedir las violaciones de las regulaciones ambientales, o los atentados, accidentes, fenómenos naturales peligrosos, catástrofes o siniestros.
Artículo 11.- El que depositare o arroje en lugares públicos o privados residuos hospitalarios o laborales de incineración obligatoria u omitiere la realización de la misma, será sancionado con seis a doce meses de penitencia y multa de 100 (cien) a 500 (quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.	Artículo 11.- Los que depositen o arrojen en lugares públicos o privados residuos hospitalarios o laborales de incineración obligatoria u omitan la realización de la misma, serán sancionados con seis a doce meses de penitencia y multa de 100 (cien) a 500 (quinientos) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas.
Artículo 12.- El que depositare o incinerare basura u otros desperdicios de cualquier tipo, en las rutas, caminos, cursos de agua o sus adyacencias, será sancionado con seis a doce meses de penitencia y multa de 100 (cien) a 500 (quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.	Artículo 12.- Los que depositen o incineren basuras u otros desperdicios de cualquier tipo, en las rutas, caminos, cursos de agua o sus adyacencias, serán sancionados con seis a doce meses de penitencia y multa de 100 (cien) a 500 (quinientos) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas.
Artículo 13.- El propietario de vehículo automotor cuyo escape de gases o de niveles de ruido exceda los límites autorizados será sancionado con multa de 100 (cien) a 200 (doscientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas y la prohibición para circular hasta su rehabilitación una vez comprobada su adecuación a los niveles autorizados.	Artículo 13.- Los propietarios de vehículos automotores cuyos escape de gases o de niveles de ruido excedan los límites autorizados serán sancionados con multa de 100 (cien) a 200 (doscientos) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas y la prohibición para circular hasta su rehabilitación una vez comprobada su adecuación a los niveles autorizados.

Artículo 14.- Agravan estos delitos: a) El fin comercial de los hechos; b) La prolongación, magnitud o irreversibilidad de sus consecuencias; c) La violación de convenios internacionales ratificados por la República o la afectación del patrimonio de otros países; d) El que los hechos punibles se efectúen en parques nacionales o en las adyacencias de los cursos de agua; y, e) El carácter de funcionarios públicos de los infractores.	Artículo 14.- Se consideran agravantes en la comisión de estos delitos: a) El fin comercial de los hechos; b) La prolongación, magnitud o irreversibilidad de sus consecuencias; c) La violación de convenios internacionales ratificados por la República o la afectación del patrimonio de otros países; d) El que los hechos punibles se efectúen en parques nacionales o en las adyacencias de los cursos de agua; y, e) El carácter de funcionarios encargados de la aplicación de esta Ley.
Artículo 15.- Los funcionarios públicos nacionales, departamentales y municipales, y los militares y policías que fueren hallados culpables de los hechos previstos y penados por la presente Ley sufrirán, además de la pena que le correspondiere por su responsabilidad en los mismos, la destitución del cargo y la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por diez años	Artículo 15.- Los funcionarios públicos nacionales, departamentales y municipales, y los militares y policías que fueren hallados culpables de los hechos previstos y penados por la presente Ley, sufrirán, además de la pena que les correspondiere por su responsabilidad en los mismos, la destitución del cargo y la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por diez años
Artículo 16.- El Vice-Ministro del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Ministerio de Agricultura y Ganadería reglamentará esta Ley en el término de 180 (ciento ochenta) días a partir de su promulgación.	Artículo 16.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de 180 (ciento ochenta) días a partir de su promulgación.
Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo	Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

COMISION DE ENERGIA, RECURSOS NATURALES, POBLACION Y MEDIO AMBIENTE.

LEY N°

QUE SANCIONA Y CASTIGA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTA DE COMISION DE LEGISLACION	COMISION DE ENERGIA, RECURSOS NATURALES, POBLACION Y MEDIO AMBIENTE
Artículo 10.- Quien ordene, ejecute o, en razón de sus atribuciones, permita o autorice actividades atentatorias contra el equilibrio de los ecosistemas, la sustentabilidad de los recursos naturales o la calidad de vida humana será castigado de conformidad a lo establecido en la presente Ley.	Artículo 1°.- Esta Ley protege el Medio Ambiente y la calidad de vida humana. Su disposiciones se aplican a quienes ordenen, ejecuten o, en razón de sus atribuciones permitan o autoricen actividades atentatorias contra el equilibrio del ecosistema, la sustentabilidad de los recursos naturales y la calidad de vida humana.	IDEM COMISION DE LEGISLACION

8

-1-

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTA DE COMISION DE LEGISLACION	COMISION DE ENERGIA, RECURSOS NATURALES, POBLACION Y MEDIO AMBIENTE
Artículo 20.- El que sin autorización expresa del Congreso Nacional procediera a la fabricación, montaje, importación, comercialización, posesión o el uso de armas nucleares, químicas o biológicas, será castigado con cinco a diez años de penitenciaría, comiso de la mercadería y multa equivalente al cuádruple de su valor.	Artículo 20.- Los que sin autorización expresa por medio de una Ley especial procedan a la fabricación, montaje, importación, comercialización, posesión o el uso de armas nucleares, químicas o biológicas, serán castigados con seis a doce años de penitenciaría, comiso de la mercadería y multa equivalente al cuádruple de su valor.	ARTÍCULO 20.- EL QUE PROCEDIERA ^{o a la} LA FABRICACIÓN, MONTAJE, IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, POSESIÓN O EL USO DE ARMAS NUCLEARES, QUÍMICAS O BIOLÓGICAS, SERÁ CASTIGADO CON CINCO A DIEZ AÑOS DE PENITENCIARÍA, COMISO DE LA MERCADERÍA Y MULTA EQUIVALENTE AL CUÁDRUPLE DE SU VALOR. (VER ARTICULOS 7 Y 8 DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y LEY N° 42/90 "QUE PROHIBE LA IMPORTACION, DEPOSITO, UTILIZACION DE PRODUCTOS CALIFICADOS COMO RESIDUOS INDUSTRIALES PELIGROSOS O BASURAS TOXICAS Y ESTABLECE LAS PENAS CORRESPONDIENTES POR SU INCUMPLIMIENTO").

Q *2.* *NO*

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTA DE COMISION DE LEGISLACION	COMISION DE ENERGIA, RECURSOS NATURALES, POBLACION Y MEDIO AMBIENTE
Artículo 30.- El que introdujere al territorio nacional residuos tóxicos, comercializare los que se hallaren en él, o facilitare los medios o el transporte para el efecto, será sancionado con cinco a diez años de penitenciaría.	Artículo 30.- Los que introduzcan al territorio nacional residuos tóxicos, comercialicen los que se hallen en él, o faciliten los medios o el transporte para el efecto, serán sancionados con cinco a diez años de penitenciaría.	ARTÍCULO 30.- EL QUE INTRODUCIERE AL TERRITORIO NACIONAL RESIDUOS TÓXICOS O DESECHOS PELIGROSOS O COMERCIALIZARE LOS QUE SE HALLAREN EN ÉL, O FACILITARE LOS MEDIOS O EL TRANSPORTE PARA EL EFECTO, SERÁ SANCIONADO CON CINCO A DIEZ AÑOS DE PENITENCIARÍA. (VER ARTICULOS 7 Y 8 DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y LEY N° 42/90 "QUE PROHIBE LA IMPORTACION, DEPOSITO, UTILIZACION DE PRODUCTOS CALIFICADOS COMO RESIDUOS INDUSTRIALES PELIGROSOS O BASURAS TOXICAS Y ESTABLECE LAS PENAS CORRESPONDIENTES POR SU INCUMPLIMIENTO").
Artículo 40.- Será castigado con penitenciaría de tres a ocho años y multa de 500 (quinientos) a 2.000 (dos mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas: a) El que realice tala o quema indiscriminada de bosques o formaciones vegetales. Las quemas deberán contar con la autorización correspondiente;	Artículo 40.- Serán castigados con penitenciaría de tres a ocho años y multa de 500 (quinientos) a 2.000 (dos mil) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas: a) Los que realicen tala o quema indiscriminada de bosques o formaciones vegetales, salvo que cuenten con la autorización de la autoridad competente;	IDEM COMISION DE LEGISLACION a) Los que realicen tala indiscriminada de bosques o formaciones vegetales.

Propuesta Sustitución / Castigo y Pena
 Sancción

5 años
 10 años

(Vot. Indefinido)

(Vot. Indefinido)

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTA DE COMISION DE LEGISLACION	COMISION DE ENERGIA, RECURSOS NATURALES, POBLACION Y MEDIO AMBIENTE
		b) LOS QUE REALICEN QUEMA DE FORMACIONES VEGETALES SALVO QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE
b) El que proceda a la explotación forestal de bosques declarados especiales o protectores;	b) Los que procedan a la explotación forestal de bosques declarados especiales o protectores;	IDEM COMISION DE LEGISLACION
c) El que trafique o comercialice ilegalmente rollos de madera o sus derivados; y,	c) Los que trafiquen o comercialicen ilegalmente rollos de madera o sus derivados; y,	IDEM COMISION DE LEGISLACION
d) El que realice obras hidráulicas tales como la canalización, desecación, represamiento o cualquier otra que altere el régimen natural de las fuentes o cursos de agua de los humedales, sin autorización expresa de autoridad competente y el que atente contra mecanismos de control de aguas o los destruya.	d) Los que realicen obras hidráulicas tales como la canalización, desecación, represamiento o cualquier otra que altere el régimen natural de las fuentes o cursos de agua de los humedales, sin autorización expresa de la autoridad competente y los que atenten contra los mecanismos de control de aguas o los destruya	d) Los que realicen obras hidráulicas tales como la canalización, desecación, represamiento o cualquier otra que altere el régimen natural de las fuentes o cursos de agua de los humedales, sin autorización expresa de la autoridad competente los que atenten contra los mecanismos de control de aguas o los destruya

[Handwritten signature]
-4-

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTA DE COMISION DE LEGISLACION	COMISION DE ENERGIA, RECURSOS NATURALES, POBLACION Y MEDIO AMBIENTE
Artículo 50.- Será castigado con penitenciaría de dos a seis años y multa de 500 (quinientos) a 1.500 (mil quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas:	Artículo 50.- Serán castigados con penitenciaría de dos a seis años y multa de 500 (quinientos) a 1.500 (mil quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas:	IDEM COMISION DE LEGISLACION <i>Quinto de un río de estuaria</i>
a) El que destruyere los recursos genéticos de especies silvestres y el que trafique o comercialice sus partes o productos;	<i>Ver</i> a) Los que destruyan los recursos genéticos de especies silvestres y los que trafiquen o comercialicen sus partes o productos <i>legislación</i>	a) Los que destruyan los recursos genéticos de especies silvestres y los que trafiquen o comercialicen sus partes o productos;
b) El que practicare manipulaciones genéticas sin la autorización expresa de la autoridad competente o difunda epidemias, epizootias o plagas;	b) Los que practiquen manipulaciones genéticas sin la autorización expresa de la autoridad competente o difundan epidemias, epizootias o plagas;	IDEM COMISION DE LEGISLACION
c) El que introdujera al país o comercie en él con plagas o especies bajo restricción fitosanitaria o facilite los medios, transportes o depósitos;	c) Los que introduzcan al país o comercialicen en él con plagas o especies bajo restricción fitosanitaria o faciliten los medios, transportes o depósitos;	IDEM COMISION DE LEGISLACION
d) El que empleare datos falsos o adultere los verdaderos en estudios y evaluaciones de impacto ambiental o en los procesos destinados a la fijación de estándares oficiales; y,	d) Los que empleen datos falsos o adulteren los verdaderos en estudios y evaluaciones de impacto ambiental o en los procesos destinados a la fijación de estándares oficiales; y,	IDEM COMISION DE LEGISLACION

-5- *Q* *Na 5 años* *(OK)*

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTA DE COMISION DE LEGISLACION	COMISION DE ENERGIA, RECURSOS NATURALES, POBLACION Y MEDIO AMBIENTE
e) El que eludiere las obligaciones legales en referencia a medidas de mitigación de impacto ambiental o ejecute deficientemente las mismas.	e) Los que eludan las obligaciones legales referentes a medidas de mitigación de impacto ambiental o ejecute deficientemente las mismas.	IDEM COMISION DE LEGISLACION
Artículo 60.- El que infringere las normas y reglamentos que regulan la caza, la pesca, la colección o la preservación del hábitat de especies declaradas endémicas o en peligro de extinción será castigado con pena de dos a cinco años de penitenciaría, el comiso de los elementos utilizados para el efecto y multa de 500 (quinientos) a 1.000 (mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.	Artículo 60.- Los que infrinjan las normas y reglamentos que regulan la caza, la pesca, la colección o la preservación del hábitat de especies declaradas endémicas o en peligro de extinción serán <u>castigados</u> con pena de dos a cinco años de penitenciaría, el comiso de los elementos utilizados para el efecto y multa de 500 (quinientos) a 1.000 (mil) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas.	IDEM COMISION DE LEGISLACION
Artículo 70.- El responsable de fábricas o industrias que descarguen gases o desechos industriales contaminantes en la atmósfera, por sobre los límites autorizados será sancionado con dos a cuatro años de penitenciaría, más multa de 200 (doscientos) a 1.000 (mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.	Artículo 70.- Los responsables de <u>fábricas o industrias</u> que descarguen gases o desechos industriales contaminantes en la atmósfera, por sobre los límites autorizados serán sancionados con dos a cuatro años de penitenciaría, más multa de 200 (doscientos) a 1.000 (mil) jornales mínimos <u>diarios</u> para actividades diversas no especificadas.	IDEM COMISION DE LEGISLACION

Macquett
Macquett

OK

y se debe

Cod. Penal

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTA DE COMISION DE LEGISLACION	COMISION DE ENERGIA, RECURSOS NATURALES, POBLACION Y MEDIO AMBIENTE
Artículo 80.- El responsable de fábricas o industrias que vertieren efluentes industriales no tratados de conformidad a las normas que rigen la materia en lagos o cursos de agua subterráneos o superficiales o en sus riberas, será sancionado con uno a tres años de penitenciaría y multa de 200 (doscientos) a 800 (ochocientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.	Artículo 80.- Los responsables de fábricas o industrias que viertan efluentes industriales no tratados de conformidad a las normas que rigen la materia en lagos o cursos de agua subterráneos o superficiales o en sus riberas, serán sancionados con uno a tres años de penitenciaría y multa de 200 (doscientos) a 800 (ochocientos) ^{200 (doscientos)} a 800 (ochocientos) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas.	IDEM COMISION DE LEGISLACION
Artículo 90.- El que realizare obras civiles en áreas excluidas, será restringido a protegidas, será castigado con seis meses a dos años de penitenciaría y multa de 200 (doscientos) a 800 (ochocientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.	Artículo 90.- Los que realicen obras civiles en áreas excluidas, serán restringidos o protegidas, serán castigados con seis meses a dos años de penitenciaría y multa de 200 (doscientos) a 800 (ochocientos) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas.	IDEM COMISION DE LEGISLACION

500/005
-7-
500/000
10V
10201

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTA DE COMISION DE LEGISLACION	COMISION DE ENERGIA, RECURSOS NATURALES, POBLACION Y MEDIO AMBIENTE
Artículo 10.- Será castigado con penitenciaría de seis a dieciocho meses y multa de 100 (cien) a 500 (quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas: a) El que con ruidos, vibraciones u ondas expansivas, con radiación lumínica, calórica, ionizante o radiológica, con efecto de campos electromagnéticos o de fenómenos de cualquier otra naturaleza viole los límites establecidos en la reglamentación correspondiente;	Artículo 10.- Serán castigados con penitenciaría de seis a dieciocho meses y multa de 100 (cien) a 500 (quinientos) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas: a) Los que con ruidos, vibraciones u ondas expansivas, con radiación lumínica, calórica, ionizante o radiológica, con efecto de campos electromagnéticos o de fenómenos de cualquier otra naturaleza violen los límites establecidos en la reglamentación correspondiente;	IDEM COMISION DE LEGISLACION
b) El que viole las vedas, pausas ecológicas o cuarentenas sanitarias;	b) Los que violen las vedas, pausas ecológicas o cuarentenas sanitarias;	IDEM COMISION DE LEGISLACION
c) El que injustificadamente se niege a cooperar en impedir o prevenir las violaciones de las regulaciones ambientales, o los atentados, accidentes, fenómenos naturales peligrosos o siniestros.	c) Los que injustificadamente se nieguen a cooperar en impedir o prevenir las violaciones de las regulaciones ambientales, o los atentados, accidentes, fenómenos naturales peligrosos, catástrofes o siniestros.	IDEM COMISION DE LEGISLACION

-8-

Contra la naturaleza

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTA DE COMISION DE LEGISLACION	COMISION DE ENERGIA, RECURSOS NATURALES, POBLACION Y MEDIO AMBIENTE
Artículo 11.- El que depositare o arrojar en lugares públicos o privados residuos hospitalarios o laboratoriales de incineración obligatoria u omitiere la realización de la misma, será sancionado con seis a doce meses de penitenciaría y multa de 100 (cien) a 500 (quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.	Artículo 11.- Los que depositen o arrojen en lugares públicos o privados residuos hospitalarios o laboratoriales de incineración obligatoria u omitan la realización de la misma, serán sancionados con seis a doce meses de penitenciaría y multa de 100 (cien) a 500 (quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.	IDEM COMISION DE LEGISLACION
Artículo 12.- El que depositare o incinerare basura u otros desperdicios de cualquier tipo, en las rutas, caminos, cursos de agua o sus adyacencias, será sancionado con seis a doce meses de penitenciaría y multa de 100 (cien) a 500 (quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.	Artículo 12.- Los que depositen o incineren basuras u otros desperdicios de cualquier tipo, en las rutas, caminos, cursos de agua o sus adyacencias, serán sancionados con seis a doce meses de penitenciaría y multa de 100 (cien) a 500 (quinientos) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas.	IDEM COMISION DE LEGISLACION

1000 mtd

1000 mtd

1000 mtd

1000 mtd

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTA DE COMISION DE LEGISLACION	COMISION DE ENERGIA, RECURSOS NATURALES, POBLACION Y MEDIO AMBIENTE
Artículo 13.- El propietario de vehículo automotor cuyo escape de gases o de niveles de ruido exceda los límites autorizados será sancionado con multa de 100 (cien) a 200 (doscientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas y la prohibición para circular hasta su rehabilitación una vez comprobada su adecuación a los niveles autorizados.	Artículo 13.- Los propietarios de vehículos automotores cuyos escape de gases o de niveles de ruido excedan los límites autorizados serán sancionados con multa de 100 (cien) a 200 (doscientos) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas y la prohibición para circular hasta su rehabilitación una vez comprobada su adecuación a los niveles autorizados.	IDEM COMISION DE LEGISLACION

R

-10-

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTA DE COMISION DE LEGISLACION	COMISION DE ENERGIA, RECURSOS NATURALES, POBLACION Y MEDIO AMBIENTE
Artículo 14.- Agravan estos delitos: a) El fin comercial de los hechos; b) La prolongación, magnitud o irreversibilidad de sus consecuencias; c) La violación de convenios internacionales ratificados por la República o la afectación del patrimonio de otros países; d) El que los hechos punibles se efectúen en parques nacionales o en las adyacencias de los cursos de agua; y, e) El carácter de funcionarios públicos de los infractores.	Artículo 14.- Se consideran agravantes: en la comisión de estos delitos: a) El fin comercial de los hechos; b) La prolongación, magnitud o irreversibilidad de sus consecuencias; c) La violación de convenios internacionales ratificados por la República o la afectación del patrimonio de otros países; d) El que los hechos punibles se efectúen en parques nacionales o en las adyacencias de los cursos de agua; y, e) El carácter de funcionarios encargados de la aplicación de esta Ley. <i>NO SE VIO COMISIÓN</i>	IDEM COMISION DE LEGISLACION

-11-

[Handwritten signature]

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTA DE COMISION DE LEGISLACION	COMISION DE ENERGIA, RECURSOS NATURALES, POBLACION Y MEDIO AMBIENTE
Artículo 15.- Los funcionarios públicos nacionales, departamentales y municipales, y los militares y policías que fueren hallados culpables de los hechos previstos y penados por la presente Ley sufrirán, además de la pena que le correspondiere por su responsabilidad en los mismos, la destitución del cargo y la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por diez años	Artículo 15.- Los funcionarios públicos nacionales, departamentales y municipales, y los militares y policías que fueren hallados culpables de los hechos previstos y penados por la presente Ley, sufrirán, además de la pena que les correspondiere por su responsabilidad en los mismos, la destitución del cargo y la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por diez años	IDEM COMISION DE LEGISLACION
Artículo 16.- El Vice-Ministro del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Ministerio de Agricultura y Ganadería reglamentará esta Ley en el término de 180 (ciento ochenta) días a partir de su promulgación.	Artículo 16.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de 180 (ciento ochenta) días a partir de su promulgación	SUPRIMIR
Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo	Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo	IDEM

[Handwritten signature]

-12-



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

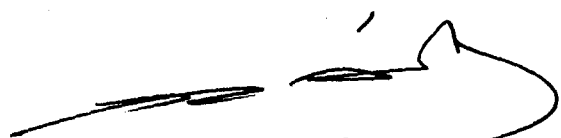
Asunción, 11 de octubre de 1995

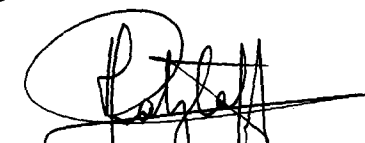
M.C.N. No. 185/95

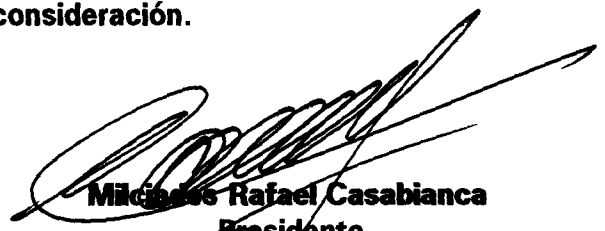
**Excelentísimo Señor
Presidente de la República:**

Tenemos el honor de dirigirnos a **Vuestra Excelencia** para llevar a su conocimiento que por ambas Cámaras del Congreso ha sido sancionada la **Ley No. 716, "QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE"**, cuyo texto, en cuatro originales, acompañamos a la presente, a los efectos determinados en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Hacemos propicia la ocasión para saludar al **Excelentísimo Señor Presidente** con nuestra más alta y distinguida consideración.


Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados


Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario


Marcos Rafael Casabianca
Presidente
H. Cámara de Senadores


Tadeo Zarratea
Secretario Parlamentario

AL PODER EJECUTIVO DE LA NACION
PALACIO DE LOPEZ



CONGRESO NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES

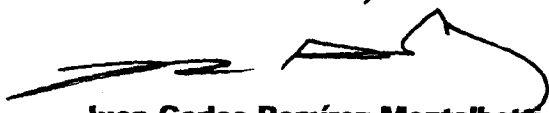
Asunción, 15 de abril de 1996.

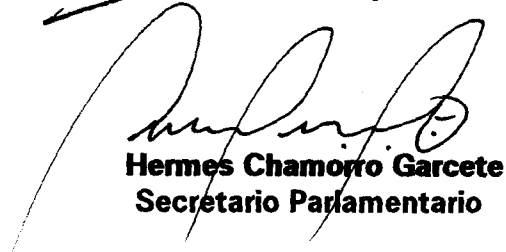
M.C.N. N° 314.

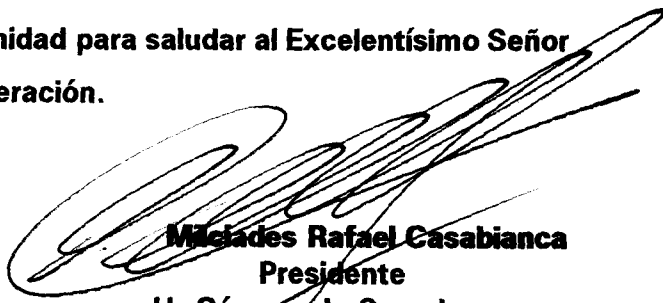
**Excelentísimo Señor
Presidente de la República:**

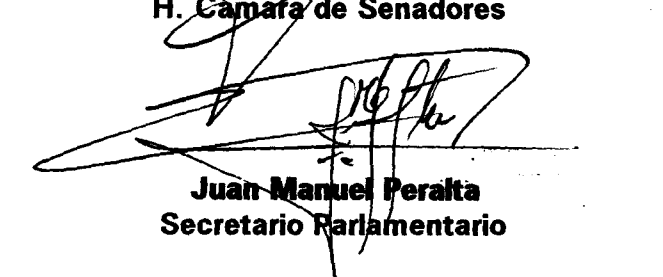
Tenemos a honra dirigirnos a Vuestra Excelencia, con el objeto de poner a su conocimiento que, de acuerdo con el resultado de las votaciones realizadas por ambas Cámaras del Congreso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 208 de la Constitución, fue rechazada la objeción parcial formulada por el Poder Ejecutivo al Proyecto de Ley N° 716 del 26 de setiembre de 1995, **QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE**. Adjuntamos la Resolución N° 355 de la Cámara de Diputados y la Resolución N° 12 de la Cámara de Senadores.

Nos valemus de esta oportunidad para saludar al Excelentísimo Señor Presidente con nuestra alta y distinguida consideración.


Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados


Hermes Chamorro Garcete
Secretario Parlamentario


Melades Rafael Casabianca
Presidente
H. Cámara de Senadores


Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

**AL PODER EJECUTIVO DE LA NACION
PALACIO DE LOPEZ**